

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

...que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mismo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1925.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII. Q. D. G., S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia; continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 27 de mayo de 1926.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: El problema vitivinícola viene estudiándose y regulándose desde hace años, sin llegar a resolverse con una solución efectiva, dentro de las posibilidades máximas que tan compleja cuestión puede ofrecer al gobernante. El Real decreto de 1.º de septiembre de 1924 acordó en ayuda de la viticultura dentro de los límites que entonces se consideraron propios del caso; y como necesitara ampliación de concesiones y la posible armonía de intereses, por Real orden de 14 de julio de 1925, se designó una Comisión de elementos técnicos para dictaminar acerca del régimen de vinos y alcoholes que procedería establecer para resolver, o, por lo menos, atenuar, la aguda crisis que sobre la viticultura nacional pesaba, estudiando el problema en conjunto y en consideración al interés nacional. Extenso y laborioso fué el trabajo por la Comisión realizado, acumulándose múltiples informaciones y antecedentes, todo lo cual dió por resultado la redacción de una Memoria que el Gobierno de Vuestra Majestad remitió a informar del Consejo de la Economía Nacional en Pleno, demostrando con ello, no solamente la importancia que concede a la viticultura patria, sino su interés en apreciar y medir las opiniones de los diferentes sectores a que afectaba el asunto y sus respectivas justificaciones, para resolver con la mayor garantía de acierto y el más alto espíritu de justicia.

Últimada la deliberación del Consejo, se promovieron todavía peti-

ciones, muchas veces concretadas a un interés particularizado, y todas ellas, como los documentos de información previa, han sido examinados por el Gobierno de V. M. con la imparcialidad que tan señalado caso de la economía pública requiere y con la vista puesta en los productores más necesitados de auxilio, aun cuando para ello tuviera que restringir la apreciación de los deseos de otros elementos, dignos siempre de estima y san de sacrificar ingresos a las haciendas del Estado, las Provincias y los Municipios en bien de una riqueza que, si llegara a perderse, arrastraría consigo intereses generales y tribuciones que los Gobiernos deben considerar y apreciar en su justo y debido valor.

La documentación reunida para llegar al proyecto que se somete a la aprobación de V. M. es tan extensa y minuciosa que su mención ordenada excedería los naturales límites de esta exposición. Dicho proyecto, en sus partes más esenciales, y con el fin primordial de auxiliar y sostener la viticultura española, tan necesitada de protección y cuidado, se refiere a una reglamentación apropiada a los conceptos y definiciones del vino y demás bebidas alcohólicas y a las materias y prácticas permitidas y prohibidas en su elaboración; al régimen de fabricación, importación, exportación, empleo, tributación y venta de alcoholes, concediendo privilegio en usos de boca a los viniticos y exigiendo a los demás una potabilidad apropiada a sus aplicaciones posibles con la rectificación por encima de los 96 grados centesimales; al otorgamiento de un régimen especial, por condiciones locales, a Galicia, la Alpujarra, serranía de Ronda y Baleares; a la obligación por los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros de adquirir alcoholes de orujos y melazas en un 4 por 100 para la carburación; al establecimiento de una Comisión vitivinícola con elementos del Consejo de la Economía Nacional, para estudiar y proponer cuanto se relacione con las necesidades de la viticultura y fines de este decreto; a la evita-

ción de los encabezamientos de vinos en grado lesivo a la riqueza pública; a la modificación de tributos de los alcoholes para que, sin lesión de los ingresos, quede favorecido el alcohol vínicu que vaya a la exportación, con devoluciones favorables al desenvolvimiento de esta importantísima expansión de riqueza y encaminando a la desnaturalización y al carburante los alcoholes de orujos y melazas por reducción de sus respectivas cuotas; a la efectividad, por la correspondiente modificación del Reglamento de la Renta, de las devoluciones a los vinos secos y dulces que se exporten; a las medidas de sanidad necesarias como garantía de productores y consumidores; a la confirmación de exenciones del impuesto de transportes en el embarque de vinos y bebidas alcohólicas nacionales; a las limitaciones en la extensión de cultivos de la vid y evitación de nuevas instalaciones productoras de alcohol de cereales, sólo autorizado mediante desnaturalización, y de destilación directa de la remolacha; al estímulo de la sustitución, cuando sea posible, de la vid por el cultivo algodonero; a la iniciación de un régimen de declaraciones de cosechas y ventas de productos de la vid, que ha de ser de señalada utilidad a la estadística y a la ordenación de envíos y ventas; al fomento de la enseñanza de la enología; a la limitación y regularización de los arbitrios municipales y provinciales; al otorgamiento de un régimen de favor a la exportación dirigida a las islas Canarias; a fometar la instalación de depósitos, y a señalar los procedimientos y sanciones en que pueden incurrir los contraventores.

Recogida por el Gobierno de V. M. la copiosa documentación necesaria al efecto y la parte que ha considerado apropiada de la Memoria e informe del Consejo de la Economía Nacional en Pleno, estima realizada una obra de interés nacional y de beneficio a la viticultura, cuyos resultados espera se ajusten a la orientación y a los fines que persiguen las medidas citadas.

Por ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que

suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 29 de abril de 1926.
Señor: A. L. E. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministro, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I

Definición del vino y sus derivados. Materias y prácticas permitidas y prohibidas en su elaboración.

Artículo 1.º

Se dará el nombre de vino únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas frescas, sin adición de substancias ni prácticas de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición. Se prohíbe dar el nombre de vino a cualquier otro líquido; sea cual fuere su origen o composición; o aun cuando la palabra vino precediere o siguiese a un adjetivo cualquiera; se exceptúan únicamente las especificadas en otros artículos de esta disposición y los vinos medicinales.

Artículo 2.º

En la elaboración, conservación y crianza de los vinos serán permitidas únicamente las operaciones y adiciones de las substancias siguientes:

- 1.º La mezcla de los vinos o mostos entre sí, sean estos últimos concentrados o no.
- 2.º La mezcla de vinos secos, y con el solo fin de edulcorarlos con otros vinos generosos, mistelas o mostos de uva, concentrados o no.
- 3.º La congelación de los vinos para su concentración.
- 4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera.
- 5.º La pasteurización, el filtrado, trasego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro y anhídrido carbónico puro.
- 6.º El añejamiento por un procedimiento físico, cualquiera que sea.
- 7.º La clarificación con mate-

ries consagradas por el uso, con tal que no dejen al emplearlas substancias, sabores o aromas extraños a los vinos, y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa; o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido, tales como albumina, leche, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebríja, en las debidas condiciones.

8.º Tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes, y el aceite o harina de mostaza para corregir determinados defectos en los vinos.

9.º Cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total del un gramo por litro, salvo al caso en que el vino contenga naturalmente más, debido a su procedencia, previa la correspondiente comprobación.

10.º La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa o el carbonato de cal químicamente puro, de los mostos o vino con una acidez fija excesiva.

11.º Ácido cítrico cristalizado puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12.º Lavaduras o vitivinas, seleccionadas o no.

13.º Caramelo de mosto de uva para dar coloración.

14.º Ácido tartárico para emplear solamente en los mostos o vinos con insuficiente acidez, pero nunca para otros usos.

15.º Anhídrido sulfuroso puro, sea producido por combustión del azufre o mecheros azufrados, gaseoso o líquido a presión. Puede emplearse, sobre todo en el mosto, en cantidad limitada, con tal que el vino elaborado en él venga a contenga más de 450 miligramos de sulfuroso total por litro y de ellos el máximo de 100 miligramos en estado libre, con un 10 por 100 de tolerancia. En cuanto al metabisulfito de potasa, se podrá usar así en los mostos como en los vinos; los demás bisulfitos alcalinos sólo se podrán usar para lavado y desinfección de locales, vasijas etcétera, etc.

16.º El encabezamiento con alcohol, dentro de las reglas del artículo 4.º de los mostos, vinos y vermutas, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la fuerza alcohólica media natural de la comarca correspondiente. Sin embargo, en casos especiales y previo dictamen de las Estaciones de viticultura y enología, o laboratorios o centros agronómicos autorizados que corresponda, podrán efectuarse encabezamientos más altos.

17.º El desulfato por un procedimiento físico cualquiera.

18.º El fosfatado con fosfato de cal exento de fluoruros y con fosfato amónico cristalizado puro o glicerofosfato amónico puro, en la cantidad estrictamente necesaria para asegurar el desarrollo normal de las levaduras.

19.º Sulfato de cal, en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfato, calculados en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, como el Jerez, Málaga y sus similares añejos naturales, para los cuales la canti-

dad de sulfatos podrá elevarse hasta el grado necesario para su buena conservación.

20.º Para la elaboración de estos vinos especiales se admitirá el empleo de uvas más o menos hechas pasas por acoleamiento.

21.º Se admitirá igualmente para los generosos pálidos secos, tipo Jerez, la adición de jarabe de azúcar, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 30 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha.

Artículo 3.º

Toda estancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigada su empleo o prácticas, prohibiéndose, de un modo especial, las siguientes:

1.º La adición de agua al vino en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2.º El uso de materias colorantes de cualquier clase.

3.º El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia.

4.º El empleo de antisépticos, astringentes, sales, perfumes, éteres o esencias de toda clase o procedencia.

En la preparación y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán todas las operaciones que, dentro de las normas establecidas por las respectivas legislaciones de los distintos países, sean precisas para adaptarlos a las exigencias de los países de destino.

Artículo 4.º

El régimen de fabricación, de importación, de empleo, venta y tributación de alcoholes en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de alcohol en el territorio nacional de la Península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera, a los efectos del presente decreto:

1.º Destilados de vinos y sus rectificadas.

2.º Rectificados de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación.

3.º Destilados de la fermentación de la mazorca de caña y rectificadas de la fermentación de la de remolacha de producción nacional, así como los rectificadas por fermentación directa de primeras materias agrícolas de producción nacional, mencionadas en los casos de excepción a que se refiere el apartado H).

4.º Rectificados de materias amiláceas o feculentas, sacarifcadas con destino a usos industriales, previa obligación de desnaturalización. Estos alcoholes no podrán ser empleados en modo alguno como bebida, ni podrán salir de las fábricas sin haberse realizado la citada desnaturalización.

Los destilados y rectificadas de vinos y los de melaza de caña podrán emplearse en usos de boca, en la forma citada después, con cualquier graduación; todos los demás destilados y rectificadas deberán tener una graduación superior a 96 grados centesimales, para poderse emplear en dichos usos como bebida.

B) En la elaboración de vino y fabricación de las demás bebidas alcohólicas se emplearán los alcoholes, exclusivamente, en la siguiente forma, sobre la base de un perfecto estado neutro y potable:

1.º Los destilados de vinos sin límite en la graduación, o sea cualquiera que esta fuere.

2.º Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, así como los destilados y rectificadas por fermentación de las melazas de producción nacional y los destilados y rectificadas por fermentación de las demás materias azucaradas de producción nacional, salvo lo que especialmente se expresa en los casos de excepción para Galicia, la Alpujarra, zona de Ronda e islas Baleares, siempre que alcancen una graduación superior a 96 grados centesimales y en las condiciones que después se determinan.

De esta graduación se exceptúan los alcoholes de melazas de caña, que podrán emplearse en sus condiciones normales de aplicación en el aguardiente de caña, sobre la base de una perfecta potabilidad.

C) En todos los líquidos alcohólicos empleados como bebida se utilizarán los alcoholes citados en los apartados 1.º y 2.º del anterior epígrafe B), en el siguiente orden preferencial:

1.º Los destilados y los rectificadas de vinos con cualquiera graduación.

2.º Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, melazas y demás destilados y rectificadas por fermentación directa de materias azucaradas de producción nacional, especialmente autorizadas en este artículo, cuando el precio de los comprendidos en el grupo 1.º exceda de 250 pesetas por hectolitro.

Los fabricantes de alcoholes del 2.º grupo podrán venderlos para otros usos que no sea el de la bebida, y tenerlos almacenados en previsión de que se presenten las circunstancias antes mencionadas.

D) Los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros vendrán obligados a la adquisición y empleo en mezcla de un 4 por 100 de alcoholes de orujo y de melazas de remolacha nacionales, en relación con las cantidades de aquellos productos que importen, y siempre que su precio no exceda del tipo que señale el Gobierno. En caso de exceder, la citada obligación se aplicará a los demás alcoholes de producción nacional comprendidos en el 2.º grupo del apartado anterior, cuyo precio no exceda del tipo señalado al efecto.

La Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) estudiará las condiciones de producción, su cuantía, destinos y precios de los alcoholes de orujos y de melazas nacionales para proponer al Gobierno las cantidades de usos y otros que hayan de adquirir los citados importadores, sobre la base de su más equitativo reparto en relación con las necesidades de una y otra producción; Propondrá asimismo el límite de precio a que antes se alude, y el Gobierno resolverá, señalando el momento en que este precepto deba entrar en vigor.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará a la mayor brevedad posible la reglamentación y condiciones de fabricación y uso del carburante nacional.

E) Para intervenir de una manera permanente en los problemas de los vinos y sus derivados, el Consejo de la Economía Nacional organizará, de entre sus elementos, una Junta vitivinícola presidida por el Vicepresidente, Jefe de los Servicios de dicho Consejo, que podrá delegar en funcionario que ejerza cargo de Presidente de Sección, y que desde luego formará parte de la Junta, que estará compuesta por el Director general de Aduanas, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de alcoholes de dicho Centro; por el Director general de Agricultura, con facultad de delegar en un Ingeniero Agrónomo de dicho Centro; por un representante de los viticultores; otro, de los viticultores; otro, de los criadores exportadores de vinos; otro, de los fabricantes de alcohol vínicos; otro, de los fabricantes de los demás alcoholes, y otro, de los fabricantes de licores; siendo misión de esta Junta intervenir en el régimen de alcoholes en cuantos problemas afecten a los vinos e informar y proponer al Gobierno las medidas parciales que corresponda a los fines del presente decreto y a las necesidades de aquella producción. Actuará como Secretario sin voz ni voto, el funcionario que designe el Vicepresidente, Jefe de los Servicios, del repetido Consejo de la Economía Nacional.

F) Se prohíbe la circulación de los vinos encabezados en más de dos grados sobre el promedio que arrojen, por regiones, las declaraciones de cosechas, controladas por el Servicio agronómico.

G) El artículo 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de tributación de alcoholes de 28 de Julio de 1925, se entenderá modificado en la siguiente forma, en cuanto a tributación por impuesto de alcohol para el Tesoro.

1.º Aguardientes y alcoholes vínicos, por hectolitro de volumen real, pesetas..... 50

2.º Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, pesetas..... 110

3.º Alcohol desnaturalizado procedente de residuos de vinificación, por igual unidad, pesetas..... 10

4.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, pesetas..... 15

5.º Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, pesetas..... 20

Queda prohibida la fabricación simultánea en una misma fábrica de alcoholes de orígenes distintos, entendiéndose como tales los de uva, orujos, melazas, productos agrícolas nacionales de fermentación directa y de materias amiláceas o feculentas.

H) Constituirán un régimen especial los casos siguientes:

1.º El otorgado a las provincias de Galicia por Real orden de 20 de septiembre de 1925, que seguirá en vigor, en tanto el Gobierno lo considere necesario.

2.º La extensión de este régi-

men a los partidos judiciales de L'ejjar, Guadix, Albuñol y Orgiva, de la provincia de Granada, a los cuales corresponderá una demarcación denominada «Alpujarra»; y a los partidos judiciales de Ronda, Estepona y Gaucio, de la provincia de Málaga, a los que corresponderá otra demarcación denominada «Serranía de Ronda», con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El régimen se concede sólo por los años vinícolas 1926-27 y 1927-28.

b) Las materias a destilar tendrán que ser necesariamente los vinos producidos en los partidos judiciales antes indicados, dentro de cada demarcación y con independencia una de otra.

c) Los aparatos habrán de ser empotrados y la graduación no excederá de 50 grados centesimales.

d) Los agudientes obtenidos no podrán salir para su consumo de cada demarcación citada, circulando dentro de ella libremente.

e) Los fabricantes que no opten por este régimen quedarán sujetos al general de inspección.

f) Todas las demás circunstancias referentes a este caso especial, se regirán por los preceptos correspondientes de la Real orden de 20 de septiembre de 1925, relativa al régimen especial de Galicia.

3.º La producción de alcohol de bigos en las islas Baleares quedará sujeta al régimen actualmente en vigor, siempre que su aplicación y consumo se realice en el territorio de dichas islas.

4.º No estará permitida la fabricación de alcohol directamente de la remolacha más que en los casos en que se justifique que éste es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar.

Artículo 5.º

En concepto general, se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos, para disimular la alteración, o engañar sobre sus cualidades sustanciales o características.

Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan su composición adecuada a lo que dispusieron anteriores artículos, se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello, en las penalidades correspondientes de todo orden.

Los establecimientos públicos de venta al por menor de vinos deberán indicar, en punto visible de los recipientes, la graduación alcohólica del vino que contienen para conocimiento de los compradores del mismo.

Asimismo, las vasijas o recipientes mayores de cinco litros, en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o cosecheros, deberán ir provistas de una etiqueta que indique la clase del vino y su graduación.

Artículo 6.º

Se prohíbe de un modo expreso la fabricación, anuncios, exposición, oferta y venta de cualquier producto o mezcla enológica, de composición secreta o indeterminada, que se dirijan destinados ya a mejorar y dar aroma a mostos o vinos, ya a curarlos de sus enfermedades, ya a fabricar vinos artificiales.

Artículo 7.º

Queda prohibido en absoluto a los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores, y en general a toda persona o entidad que se dedique al negocio de vinos, la tenencia en sus bodegas, almacén o domicilio, de jarabes, melazas y, en general, cualquiera de las sustancias no autorizadas en la presente disposición para añadir a los vinos.

La tenencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

Artículo 8.º

La fabricación de piquetas será autorizada sólo al cosechero o elaborador y de sus propios residuos de vinificación, siempre que las destina a su consumo particular y al de la dependencia o para ser destiladas o para la fabricación de vinagres. Igualmente sólo se permitirá la tenencia y manipulación de piquetas en las fábricas de alcohol para ser destiladas.

La simple tenencia de piquetas en almacén, depósitos y locales destinados al comercio o a la venta del vino, será castigada.

Las cubas, toneles o envases, donde tenga las piquetas si que las haya fabricado conforme a lo estatuido anteriormente y aquellos en que circulen, llevarán siempre un rótulo que especifique con claridad su condición de piquetas.

Artículo 9.º

Queda prohibida la venta al detalle de vinos alterados por las enfermedades propias de los vinos, que serán tenidos como averiados y deben inutilizarse o ser destinados exclusivamente a la destilación, salvo los casos comprendidos en el inciso a), que también podrán destinarse a la fabricación de vinagre.

Queda prohibido el tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en el artículo 2.º

Serán considerados como impropios para el consumo:

a) Los vinos con acecesencia simple, con una acidez volátil superior a 2,50 gramos por litro, expresada en ácido sulfúrico, o superior a dos gramos, si además presentan a la degustación los caracteres de vinos picados, aunque su aspecto sea normal.

b) Los vinos con o sin acecesencia atacados de otras enfermedades, apreciadas por la simple degustación confirmada por medios técnicos. Queda prohibida asimismo la mezcla de estos vinos impropios para el consumo con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuere.

Artículo 10.º

Se denominará *Mistela* el líquido resultante de la adición de alcohol al mosto de uva, según las reglas del artículo 4.º, en cantidad suficiente para que no se produzca la fermentación de acohol, esta adición de ninguna otra sustancia. Serán de aplicación a la fabricación de mistelas todos los demás artículos de este decreto-ley.

Artículo 11.

Se entenderá bajo la denominación general de *Vinos espumosos* los que contengan anhídrido carbónico producido en el seno del vino por una segunda fermentación alcohólica en vaso cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico o sus variantes; y *Vinos gasificados* aquellos a los que se añada anhídrido carbónico una vez elaborados definitivamente, siendo perseguidos como adulterados y fraudulentos los que no correspondan en su denominación a los métodos de fabricación citados o contengan sustancias extrañas al vino, que no sean las autorizadas en los artículos anteriores y en los siguientes. No podrán elaborarse ambas clases de vino en un mismo local.

Las denominaciones citadas constarán de una manera clara en las etiquetas de las botellas, que deberán indicar, además, el nombre del fabricante y el término municipal en que radique la industria, bien entendido que sólo podrán expedir al mercado vinos espumosos los industriales que posean el local y los materiales útiles necesarios para la elaboración de esta clase de vinos.

Artículo 12.

Se permite incorporar a los vinos espumosos y gasificados el azúcar necesario, así como el jarabe o licor de expedición y similares, y emplear en los primeros los demás procedimientos del modo clásico o sus variantes.

En lo demás se regirán en absoluto por la presente disposición.

Artículo 13.

Se denominarán *Vinos generosos* secos o dulces anueller vinos especiales como el Jerez, Málaga y análogos, más fuertes, añejos y más cuidadosamente elaborados que los vinos comunes.

Se asimilan a los vinos generosos:

1.º Los vinos dulces, semidulces o muy abocados, producto de la fermentación detonida naturalmente o por adición de alcohol, con sujeción a las reglas del artículo 4.º

2.º La mezcla, en proporciones varias, de un vino corriente, con una cantidad de *mistela*, mosto concentrado o vino generoso.

3.º El líquido resultante de la fermentación de un mosto concentrado parcialmente.

Artículo 14.

Se conocerá bajo la denominación general de *Mosto de uva*, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas, cuya fermentación se haya detenido por un procedimiento físico cualquiera. Aunque se pongan en los envases otros nombres comerciales, deberá constar en las etiquetas la denominación general citada, a la que se agregará el calificativo de Concentrado o Natural, según fuere su preparación. Se regirán en todo lo demás por el presente decreto-ley.

Sin embargo, podrán prepararse agregando sustancias químicas que detengan la fermentación, siempre que previamente se haya declarado en forma oficial la inocuidad de su empleo, a cuyo fin se elevará al Ministerio correspondiente una relación de sustancias propuestas con aquel fin, y si la experiencia aconsejare

el uso de alguna nueva, no podrá ser empleada hasta que haya recaído la superior aprobación. En tales casos se hará constar el nombre de la sustancia y la cantidad que de ella contenga por litro el mosto así elaborado.

Artículo 15.

Se conocerá con el nombre de *Vinagre* únicamente el líquido resultante de la fermentación acética del vino y sus subproductos, con un mínimo de 4 gramos por litro, de ácido acético cristalizabile.

Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos, como para la fabricación de conservas y similares, aplicar la denominación de *vinagre* a ningún líquido que no corresponda a la definición del párrafo anterior; bien entendido que esto no prohíbe ni excluye el uso de las soluciones de ácido acético en la preparación de escabechos y conservas, siempre que esté exento de impurezas, certificándose así la casa productora y comprobándose, si fuere preciso, por los Laboratorios destinados a estas funciones. Si las diluciones de ácido acético circularan en el comercio dispuestas para ser usadas directamente, se consignará en las etiquetas su proporción centesimal, y no se permitirá para ellas más denominación que la que por su constitución les corresponda, no pudiendo aplicarse nombres de fantasía y bastando para distinguirlas la marca o nombre comercial de la casa productora.

Ningún preparado de esta especie y de sus análogos, podrá distinguirse con el nombre de *vinagre artificial*.

Los fabricantes de *vinagre* quedan comprendidos en este decreto-ley, así como en cuanto se refiere al uso de materias primas para su elaboración con dicho nombre; que no pueden ser otras que el vino, tal como se ha definido, y sus subproductos, y aquel cuya sola alteración sea la acecesencia simple.

Artículo 16.

Se entenderá por *Vermuth* aquella bebida en cuya preparación entre el vino en la proporción del 75 por 100, cuando menos, encabezado o no, y con adición de azúcar o de mosto concentrado y extracto obtenido por maceración de diversas plantas aromáticas.

En todo lo demás se sujetará este producto a las disposiciones anteriores de este decreto-ley.

Artículo 17.

Se entenderá por *Alcohol ordinario* o *estilo* el producto de la destilación y rectificación de un líquido cualquiera que haya sufrido la fermentación alcohólica; pero la denominación de *alcohol de vino* se empleará exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

El alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

Artículo 18.

Se entenderá por *Aguardiente*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción técnica y arancelaria de simples y compuestos, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones, aromatizado o no con azú, endulzado o no con sacorosa o

azúcar ordinario, y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Pertenecen a este grupo el *cañac* o *brandy*, los *aguardientes de caña*, el *ron*, la *ginabra* y los *aguardientes antisados*.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normales de 1,5 por litro, según el método Rose, entre las que el *furfural* no debe exceder de 0,02 por litro.

Artículo 19.

Se denominarán *licores* los alcoholes destinados a la alimentación aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, o preparados por la adición a dichos alcoholes de las esencias extraídas de las citadas sustancias en presencia del alcohol, o agua, o por el empleo combinado de estos diversos procedimientos, y endulzados o no por medio de azúcar, glucosa de azúcar, de uva o de miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas. En los licores tal como quedan definidos, será *taque-rado*:

La presencia de cinc y la de cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro.

La de ácido cianhídrico siempre que su totalidad libre y combinada no exceda de 40 miligramos por litro.

La sustitución de la sacarosa, parcial o totalmente, con glucosa, siempre que al nombre específico del licor se acompañe la palabra *fantasía*.

Artículo 20.

La venta o consumo de vinos naturales del país en los bares, tabernas y cafés económicos no podrá ser sometida a régimen más restrictivo que el de cervezas y otras bebidas similares.

Artículo 21.

Queda suprimido el impuesto de transportes por mar y a la salida para las fronteras, en el embarque o carga, y comercios de cabotaje, gran cabotaje y altura, para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.

Artículo 22.

Para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría dificultades en los mercados interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones de vides; en todo caso, se permitirá la reposición de los terrenos actualmente dedicados a este cultivo o su sustitución por otros terrenos que en modo alguno sean susceptibles económicamente de otro cultivo.

Las Jefaturas agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan a los Gobernadores civiles.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las medidas conducentes a la mayor eficacia de este artículo.

Artículo 23.

Se prohíbe la instalación de nuevas fábricas de alcohol de cereales, así como de destilación directa de remolacha.

Artículo 24.

Quedan desgravados de impuestos por la producción y en un período de diez años los terrenos hoy dedicados al cultivo de la vid que, siendo susceptibles de ello, se dediquen al cultivo del algodón.

TITULO II

De las declaraciones de cosechas y de ventas de productos de la vid.

Artículo 25.

Todos los cosecheros de uva sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos de producción vitivinícola, así como todos los criadores, exportadores y almacenistas, vendrán obligados anualmente, por todo el mes de noviembre o diciembre según la comarca, por la Alcaldía correspondiente, a declarar ante la misma las cantidades en hectólitos de mostos y mistelas de diversas clases que hayan elaborado y su graduación, así como las existencias que de cada clase conserven del año o años anteriores. En las mistelas deberá declararse también el remontaje alcohólico.

Artículo 26.

Con los anteriores datos, las Alcaldías formarán un estado o cuadro cuyo modelo fijará el Reglamento, en el que conste el nombre de todos los cosecheros por orden alfabético, las cantidades e indicación de los diversos productos declarados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Este estado o cuadro deberá estar expuesto al público constantemente y en el sitio o lugar de la Casa Consistorial que permita sea fácil y cómodamente consultado por todos los interesados, no retirándose de él más que el tiempo indispensable para hacer en el mismo las anotaciones correspondientes cada vez que se reciba una nueva declaración de producción, de conformidad con el artículo anterior.

TITULO III

De la enseñanza.

Artículo 27.

Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, atendiendo, no sólo a la que hoy es ya reglamentaria en las estaciones de viticultura y enología, sino que también de un modo especialismo a la eminentemente práctica, con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de los vinos de todas aquellas corporaciones, sindicatos y bodegas cooperativas que lo soliciten, tal como la vienen realizando los servicios especiales de enología de la región agronómica de Cataluña, a cuyo fin se dará a éstos el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor, y se establecerán servicios análogos en las demás regiones en que se crea conveniente.

TITULO IV

De la importación.

Artículo 28.

Los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que si importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 80 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contraerá por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios; figurado en tal concepto en los libros de contabilidad aparte de los derechos de Arancel. El vino y las demás bebidas es-

piritosas de igual procedencia que midan más de 15 gramos centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 80 pesetas por hectolitro de líquido.

Quedan modificadas en este sentido la ley de 23 de abril de 1920 y las correspondientes notas del Arancel de importación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeras, no podrán ser introducidos en España sin haberse reconocido previamente su genuinidad y pureza. La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por las Estaciones de viticultura y enología oficiales y laboratorios dependientes del Ministerio de Fomento y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las instrucciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeras que no obedezcan a la legislación española de vinos en sus definiciones y característicos, deberán ser reexportado o inutilizados.

Se prohíbe la importación de vinos y bebidas alcohólicas con destino a la destilación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes de naciones que admitan para productos análogos los certificados de pureza librados por los establecimientos enológicos españoles, autorizados para ello, podrán entrar en España con documentos análogos librados por los Centros de dichas naciones, que de común acuerdo se determinen, reservándose España, desde luego, el derecho de comprobación en aquellos casos especiales en que lo estime oportuno.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes del extranjero solamente podrán venderse en España con su nombre de origen.

Queda prohibida la importación, como productos enológicos de toda sustancia o mezcla de composición secreta o indeterminada, y solamente podrán importarse como tales productos enológicos aquellos que autorice de un modo expreso la presente disposición, a cuyo efecto, a su entrada en España serán todos sometidos a la toma de muestras y análisis que para los vinos se establece en los artículos anteriores, y en el caso de ser desfavorable el resultado de dicho análisis, los productos correspondientes deberán ser reexportados o destruidos.

Artículo 29.

Cuando se reimporten vinos o bebidas alcohólicas nacionales, a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis por la Estación de viticultura y enología oficial o laboratorio dependiente del Ministerio de Fomento, que corresponda. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho dictamen.

En el caso de que este dictamen

fuese desfavorable, se someterán los líquidos reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 30.

Queda prohibida la admisión temporal para los vinos, alcoholes y licores extranjeros, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los depósitos francos de la Península.

Artículo 31.

En los convenios comerciales que España celebre con los países extranjeros, no se concederán reducciones de derechos por debajo de la segunda tarifa del Arancel vigente para ninguna clase de bebidas alcohólicas, repuntándose las concesiones otorgadas hasta la fecha, en tanto se encuentren en vigor los Tratados, convenios, arreglos comerciales e «*unions vivandi*» vigentes, en cuanto comprendan derechos convencionales inferiores a los de dicha segunda tarifa.

TITULO V

De la exportación.

Artículo 32.

Sin perjuicio de quedar sujetos a las prescripciones del artículo 4.º, los criadores y exportadores de vinos y demás bebidas alcohólicas dispondrán de un régimen especial que les autorice para efectuar las manipulaciones necesarias a la preparación de las bebidas destinadas a la exportación, con arreglo a las necesidades de esta en relación con las de los correspondientes mercados extranjeros. Acerca de este particular informará y propondrá lo oportuno la Comisión vitivinícola a que se refiere el anexo E) del artículo 4.º

Artículo 33.

Tendrán derecho a la devolución del impuesto de alcoholes los criadores exportadores de vinos en los casos citados a continuación, a razón de 95 céntimos por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Por los vinos secos que exporten con más de 13 grados y hasta 23 grados centesimales.

Al efecto se establecen diez tipos en escala gradual a partir de los 14 grados centesimales cubiertos, con opción desde un litro hasta 10 como máximo en hectolitro y reintegro de tantas veces 0,95 pesetas por igual unidad, como litros se acrediten en cada tipo para la devolución.

b) Por los vinos dulces que exporten, desde dos grados de densidad del areómetro de Baumé con opción a igual tipo numérico de devolución, determinado y reglado en la forma correspondiente.

Para ello, y dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente decreto-ley, la Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º estudiará y propondrá al Gobierno el ordenamiento reglamentario de esta clase de arvonciones, sobre la base fundamental de atender los intereses de la exportación y los del Tesoro público, de manera que las devoluciones se ajusten a la realidad del empleo de alcohol en dichos vinos y no resulten perjudicados

unos ni otros intereses. El Gobierno dictará las reglas que al efecto correspondan para sustituir en ellas, una vez publicadas en la *Gaceta de Madrid*, la regla 2.ª del artículo 119 del Reglamento de la Renta del alcohol, aprobado por Real decreto de 4 de octubre de 1924.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licorosos, los almacenistas de alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licorosos y los exportadores de productos químicos, perfumaría, barnices y medicamentos preparados con alcohol, a que se refieren los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 118 del citado Reglamento, tendrán derecho a la devolución por el tipo numérico de 80 pesetas por cada hectolitro de alcohol, reducido a los 96 grados centesimales, cuando proceda, en lugar de los 95 actuales, y según los casos reglamentarios; como asimismo se hará devolución por 0,10, 0,15 ó 0,20 pesetas, según proceda, por litro al alcohol desnaturalizado que se exporte con arreglo a lo determinado en el artículo 119 en cuanto a las cuotas de devolución de esta clase de alcoholes.

De acuerdo con lo anteriormente establecido, quedan modificados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 119 y 120 del Reglamento de la Renta del alcohol antes mencionado, del modo siguiente:

Artículo 109. Se entenderá aplicable a la exportación de vinos dulces y secos; debiendo expresar el exportador, en el conducto que acompañe a la factura de embarque, la clase de los vinos y las características que sirvan de base a la devolución.

Artículos 110, 111 y 112. Estarán en vigor, en tanto el Gobierno dicte el Reglamento de las devoluciones de los vinos dulces, toda la Comisión vitivinícola. El artículo 112 se adicionará con el siguiente párrafo:

«En igual forma se procederá en el caso del reconocimiento de los vinos secos de más de 13 grados, cuando pretendan la devolución del impuesto, extrayendo doble muestra con iguales formalidades. Los análisis de unos y otros vinos se practicará en las Aduanas principales por medio del ebalímetro Salleron Dujardin, a cuyo efecto, cuando se realicen las exportaciones por las Aduanas subalternas habilitadas, éstas enviarán las muestras a la principal de su provincia, exportándose las Aduanas de Irún y Pasajes, en las que se analizarán las muestras de los vinos que por ellas se exporten. En todos los casos podrán remitirse también las muestras a las Estaciones de viticultura y enología y demás laboratorios agrícolas oficiales dependientes del Ministerio de Fomento más próximas a la Aduana de salida, los cuales verificarán el análisis, enviando luego el certificado o boleto del mismo a la Aduana remitente. Cuando los interesados no se conformen con los resultados de los análisis, podrán entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa.»

El artículo 118 quedará reemplazado en la siguiente forma:

Artículo 118. Tienen derecho a la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licorosos que los elaboran con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 80 pesetas por cada hectolitro de 96 grados centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licorosos que exporten, a razón de 80 pesetas por hectolitro de líquido reducido a los 96 grados centesimales o de 10, 15 ó 20 pesetas, según proceda, y por igual cantidad y graduación, cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las premitas de los aguardientes compuestos y licorosos embotellados que exporten.

3.º Los criadores-exportadores, por los vinos dulces y secos que exporten a razón de 0,95 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumaría, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubieren satisfecho, a razón de 80 pesetas hectolitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán requisitos indispensables:

1.º Que los productos vayan directamente, con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes o bodegas, a los puertos o puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.º Que la cantidad que se exporte de aguardientes o alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licorosos no sea inferior a diez litros; y

3.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero con certificación expedida por la Aduana que intervenga en la exportación.

Los criadores exportadores de vinos dulces y secos, para tener derecho a la devolución de las cuotas del impuesto a que se refiere el presente artículo, deberán reunir, además de los requisitos señalados en los números anteriores, el de la presentación de las guías o vendes que acrediten haber recibido en sus bodegas cantidad de alcohol equivalente a la que haya de ser objeto de la devolución.

Artículo 119. Los tipos de devolución de su regla 1.ª se considerarán en 80 pesetas, y el divisor de la fórmula para determinar la cantidad a devolver será 96 en lugar de 95. La cuota de devolución de los alcoholes desnaturalizados será de 0,10, 0,15 ó 0,20 pesetas por litro de 96 grados, según proceda en cada caso.

La regla 2.ª será reemplazada por la que el Gobierno acuerde sobre régimen de vinos dulces.

La regla 3.ª pasará a ser regla 4.ª del mismo artículo, constituyendo la nueva regla 3.ª, lo siguiente:

3.ª Para los vinos secos de más de 13 grados alcohólicos se establecen los diez tipos siguientes:

Primer tipo.—Vinos que marquen 14 grados centesimales cubiertos, con opción a un litro de alcohol en hectolitro, o sea 0,95 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos que marquen 15 grados centesimales cubiertos, con opción a dos litros de alcohol en hectolitro, o sea 1,90 pesetas de reintegro por igual unidad.

Tercer tipo.—Vinos que marquen 16 grados centesimales cubiertos, con opción a tres litros de alcohol en hectolitro, o sea 2,85 pesetas de reintegro por igual unidad.

Cuarto tipo.—Vinos que marquen 17 grados centesimales cubiertos; con opción a cuatro litros de alcohol en hectolitro, o sea 3,80 pesetas de reintegro por igual unidad.

Quinto tipo.—Vinos que marquen 18 grados centesimales cubiertos, con opción a cinco litros de alcohol en hectolitro, o sea 4,75 pesetas de reintegro por igual unidad.

Sexto tipo.—Vinos que marquen 19 grados centesimales cubiertos, con opción a seis litros de alcohol en hectolitro, o sea 5,70 pesetas de reintegro por igual unidad.

Séptimo tipo.—Vinos que marquen 20 grados centesimales cubiertos, con opción a siete litros de alcohol en hectolitro, o sea 6,65 pesetas de reintegro por igual unidad.

Octavo tipo.—Vinos que marquen 21 grados centesimales cubiertos, con opción a ocho litros de alcohol en hectolitro, o sea 7,60 pesetas de reintegro por igual unidad.

Noveno tipo.—Vinos que marquen 22 grados centesimales cubiertos, con opción a nueve litros de alcohol en hectolitro, o sea 8,55 pesetas de reintegro por igual unidad.

Décimo tipo.—Vinos que marquen desde 23 grados centesimales cubiertos en adelante con opción a 10 litros de alcohol en hectolitro, o sea 9,50 pesetas de reintegro por igual unidad.

Y, por último, el párrafo cuarto del artículo 120 del mencionado reglamento de la Renta del Alcohol, se entenderá redactado en la siguiente forma:

4.º Acuerdo de la administración declarando procedente la devolución. En los casos de devolución o reintegro por exportación de vinos dulces o secos, los industriales habrán de acompañar a sus solicitudes, además del condado requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán o consignatario del buque cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el condado conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces o secos al punto de destino, y si en algún caso se proba que ésta no se ha realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho a reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

Quedan suprimidos todos los párrafos de dicho párrafo cuarto, distintos de los al presente establecidos en su lugar.

Artículo 84.

La pirpería nacional o nacionalizada que se exporte al extranjero con vinos nacionales, disfrutará del plazo de un año para su libre reimportación, cuando sea devuelta de los países de Europa, Asia (en el Mediterráneo), África (en este mar) y en el Atlántico, hasta el Cabo Blanco, y América en el Atlántico; y de dos años cuando se devuelvan de los restantes países de Asia y de América en el Pacífico, y de Oceanía y resto de África.

Artículo 85.

Los Ayuntamientos de toda España que, por la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de marzo de 1924, tengan establecido al publicarse la presente disposición arbitrio de cinco pesetas por hectolitro sobre entrada, circulación o consumo de los vinos, no pueden aumentarlo en modo alguno en los ejercicios económicos siguientes al actual; quedando sin efecto la facultad de aumento a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo.

Los Ayuntamientos que tuviesen en la actualidad establecidos, o acordado establecer en presupuestos inicialmente aprobados, arbitrios superiores a cinco pesetas, fijarán esta exacción en tipo que no pase de 7,50 pesetas en su próximo primer ejercicio económico para 1926-27; quedando obligados a establecer el de cinco pesetas como máximo, por hectolitro a partir del ejercicio para 1927-28, sin poder aumentar en lo sucesivo esta cuota de percepción que quedará de este modo generalizada desde el ejercicio citado para todos los Ayuntamientos del territorio español.

Para compensar la reducción del arbitrio municipal referido, y desde el momento que dicha reducción sea efectiva, los Ayuntamientos podrán sujetar las bebidas alcohólicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior a 1,50 pesetas, al pago de una cuota complementaria que cada corporación percibirá aparte de la rebaja sobre bebidas espirituosas y con sujeción a una escala *ad valorem* cuyos tipos no podrán exceder nunca del 5 por 100 del precio de venta para el consumo de dichas bebidas.

Quedan exceptuados de las limitaciones de arbitrio antes mencionadas: los Ayuntamientos que por mandamiento expreso de su Carta municipal estén autorizados para percibir una cuota superior a cinco pesetas por hectolitro. Sin embargo de esta excepción, los Ayuntamientos que no encuentren en este caso estandarín la sustitución del arbitrio sobre vinos por otra exacción; pudiendo optar, asimismo por el régimen general, adoptando la referida escala *ad valorem*, que sólo será obligatoria con arbitrios que no excedan de cinco pesetas por hectolitro de líquido espiritioso.

Las Diputaciones provinciales que no lo togan establecido no podrán exigir arbitrio, exacción, contribución, tasa o imposición en concepto de patrimonio, recurso o renta de las provincias, sobre la entrada, circulación o consumo de los vinos.

Las que lo tuviesen al publicarse la presente disposición, estudiarán las sustituciones oportunas por otras exacciones, para llegar al régimen general en el presupuesto para 1927-1928.

El impuesto de alcohol no se aplicará a los vinos de procedencia nacional en las islas Canarias, más que en lo que excede su graduación alcohólica de 18 grados.

El arbitrio que el Estado percibe en los puertos francos de las islas Canarias por alcoholes y aguardientes simples, licores, coñacs y demás aguardientes compuestos, no se exigirá a los originarios y procedentes de la Península e islas Baleares.

El Gobierno señalará en su momento el régimen a que han de sujetarse los arbitrios de los puertos francos de las posesiones españolas del Norte de África, en relación con las bebidas alcohólicas.

Artículo 36.

Los alcoholes y aguardientes neutros, procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la ley de Sindicatos agrícolas de 23 de enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del alcohol de 10 pesetas por hectolitro, cuando destilen orujo, y de 14 pesetas sobre la cuantía del impuesto, cuando destilen vino. Estas destilaciones no podrán ser simultáneas.

Dichas Sociedades gozarán asimismo de la exención de los impuestos reales, timbres y utilidades.

Artículo 37.

Los fabricantes de alcoholes y guardientes neutros de todas clases que funcionen en el régimen general, y los de alcohol desnaturalizado podrán establecer, a su propio nombre, y con exención de contribución industrial, depósitos particulares para los productos de su fabricación, los que sólo podrán ser admitidos en ellos con guía expedida directamente desde la fábrica y con derechos garantidos en la forma establecida para los que se destinan a fábricas de rectificación. A la salida del depósito habrán de satisfacer todos ellos el impuesto que se garantiza a su entrada, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

Sólo podrán establecerse:

- 1.º En las capitales de provincia.
- 2.º En los puntos en que exista Aduana de primera o segunda clase.
- 3.º En las poblaciones en que exista servicio permanente de intervención e inspección de la Renta del alcohol.

El Ministerio de Hacienda fijará las disposiciones complementarias que sin restringir los efectos de este precepto, sean precisas para el cumplimiento del mismo.

Artículo 38.

Las botellas o frascos conteniendo vinos comunes o de pasto, tintos o blancos, respecto de los cuales es uso o práctica en el comercio que el consumidor devuelva el casco al vendedor y cuyo valor, por tanto, no esté incluido en el precio del pedido, no estarán sujetos a la imposición del timbre móvil, siempre que el valor del contenido de cada frasco o botella sea inferior a una peseta.

TITULO VII

Procedimientos y sanciones a los contraventores de la presente disposición.

Artículo 39.

La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido comprenderá:

- a) La comprobación de las manipulaciones ilícitas autorizadas.
- b) La investigación de las sustancias u operaciones consideradas como ilícitas en los artículos 8.º y 9.º
- c) La identificación del origen y clase de alcohol usado en las operaciones que se especifican en el artículo 4.º
- d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las demás prescripciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 40.

Los casos que se pueden presentar en la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior son dos:

- a) Aquel en que el fraude se los vinos y demás bebidas alcohólicas o productos vitivinícolas sea apreciable al análisis; y
- b) Aquel en que, no siendo apreciable al análisis, sea preciso para comprobar el fraude recurrir a otros procedimientos originados por denuncias concretas, o bien por sospechas de los químicos enólogos, que no puedan comprobarse analíticamente, y las cuales consistirán en informaciones testificales y en cuantos medios probatorios sea posible acumular.

Artículo 41.

Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hicieren acreedores con arreglo a la ley de Contrabando y falsificación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

- a) Los que usaren indbidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas anteriormente, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviere el producto que se tratase de suplantar.
- b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen bebidas o productos comprendidos en esta disposición, con el decomiso de la mercancía y multa, que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triple del mismo.
- c) Los contraventores del artículo 6.º con decomiso de los productos, donde quiera que los tuvieren y multas de 500 a 5.000 pesetas. De esta multa serán subsidiariamente responsables las Casas expendedoras, fabricantes y anunciantes.
- d) Los contraventores al artículo 7.º con el decomiso de las mercancías en el expresado y multa de 100 a 1.000 pesetas.
- e) La tenencia de piquetas sin el correspondiente rótulo, con multa de 100 a 500 pesetas.
- f) Los contraventores al artículo 9.º con el decomiso del género y multa, que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triple.
- g) Los contraventores al artículo 11, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al doble del

valor que asignasen al género en venta.

h) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Alcaldes respecto de las declaraciones de cosechas se castigará la primera vez con la multa de 25 a 250 pesetas.

i) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta ley y las infracciones de la misma no comprendidas en los casos anteriores se penarán con multas de 10 a 100 pesetas.

j) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas arriba señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre del establecimiento.

Artículo 42.

Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo en lo anteriormente expuesto, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas los usos siguientes:

- a) Si las mercancías fuesen nocivas a la salud, ordenarán su destrucción, o si fuera posible, su destilación.
 - b) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fuesen consideradas como de composición ilegal, de acuerdo con lo estatuido en la presente disposición, serán destinadas a la destilación o a la destrucción si aquella no fuese posible.
 - c) Si las mercancías fuesen leales desde el punto de vista de su composición, serán vendidos en pública subasta, previos los trámites reglamentarios; también será vendido en pública subasta el alcohol resultante de las destilaciones señaladas en los incisos a) y b).
- En todos los casos, la destrucción de las mercancías se realizará a expensas del contraventor. La destrucción o desnaturalización de los vinos no genuinos se efectuará por medio de la cal hasta reacción francamente alcalina.

Artículo 43.

Del producto de todas las subastas indicadas en el artículo anterior así como del importe de las multas a que se refiere el artículo 41, se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, un tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios, a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en la Delegación de Hacienda los dos tercios no correspondientes a participes, del producto de la subasta, y si no hubiere participes, el total; abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 44.

Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones expresadas en el artículo 41, y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlos.

Artículo 45.

Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrá recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciantes ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que correspondan para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 46.

Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer los interesados ante los Gobernadores civiles por sí o representados a su coste por técnicos enólogos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 47.

Será órgano adecuado para informar sobre el cumplimiento de la presente disposición en todos los requisitos relacionados con la producción y comercio de vinos y de productos derivados, así como de la elaboración de éstos y de su régimen general, la Junta vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

Artículo 48.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con las excepciones siguientes:

- 1.º El aumento de tributación a que se refiere el apartado G) del artículo 4.º afectará al alcohol que se fabrique a contar de la fecha de la publicación, a cuyo fin tomarán las oportunas medidas la intervención y la inspección del impuesto.
- 2.º La adquisición de alcoholes por los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros, cuya fecha determinará el Gobierno una vez oídos la Comisión vitivinícola y el Consejo nacional de Combustibles.
- 3.º El régimen de devoluciones en la exportación, a razón de 95 pesetas por hectolitro para vinos dulces y secos, que regirá desde el 1.º de octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintinueve de abril de mil novecientos veintiséis. Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Gaceta del 30 de abril de 1926

Administración Municipal

Aprobado por el Plano de los Ayuntamientos respectivos, los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1926-27, quedan expuestos al público en las Secretarías municipales por término de quince días, durante los cuales y tres días más, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Castrocontrigo
Castrofuerte
Castrotierra
Llanas de la Ribera
Sahagún
Villasabariego
Zotes del Páramo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio de 1926 a 1927, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formados y aprobados por las respectivas Comisiones permanentes, se hallan expuestos al público, en las Secretarías de los mismos por espacio de ocho días hábiles con arreglo al art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal. Durante este plazo, y los ocho días siguientes, los habitantes de cada término municipal podrán formular las reclamaciones que sean pertinentes:

- Escobar de Campos
- Gradoles
- Quintana del Castillo
- La Erceña
- Layego
- Puentes de Domingo Flórez
- Villagatón
- Villademor de la Vega

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que ha de regir el año económico de 1926 a 27, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer en el ayto, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Alvarez de la Ribera
- Bustillo del Páramo
- Cistierna
- Folgoso de la Ribera
- Layego

Terminado el padrón de edificios y solares para el año económico de 1926 a 27, de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, y por el concepto que a cada uno corresponde, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el ayto, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan.

- Alvarez de la Ribera
- Bustillo del Páramo
- Layego

Alcaldía constitucional de León

Acordado por la Comisión municipal permanente sacar a concurso la adquisición de los productos químicos y reactivos necesarios para el Laboratorio municipal de esta ciudad, y aprobadas las bases de dicho concurso por la referida Comisión en la sesión de 20 del actual, se hace saber al público, y especialmente a los interesados, por el presente anuncio, que el concurso referido será por pliegos cerrados, y se celebrará en el salón de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento, transcurridos 20 días de la publicación del presente anuncio y de las mencionadas bases en el Boletín Oficial de la provincia, y en la fecha y hora que se señale por medio del anuncio correspondiente, con sujeción al mencionado pliego, que asimismo se publica en el referido periódico oficial.

Se hace saber, igualmente, que las bases dichas, con expresión de la fianza para optar al concurso y de la que ha de prestar el adjudicatario,

así como del modelo de proposición se hallan de manifiesto en las oficinas de la Secretaría municipal todos los días laborables, de diez y media a doce y media de la mañana.

El concurso se celebrará conforme a lo preveído en el art. 11 del reglamento para la Contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 julio de 1924, y teniendo presentes los artículos 161 y siguientes del Estatuto municipal.

León 22 de mayo de 1926.—El Alcalde, Lucio G. Molinar.

Bases del concurso para la adquisición de los productos químicos y reactivos necesarios para el Laboratorio municipal.

1.º El Excmo. Ayuntamiento de León abre un concurso para la adquisición de los productos químicos y reactivos necesarios para la instalación del nuevo Laboratorio municipal, de conformidad con la lista que obra en el expediente de dicho concurso.

2.º La licitación será por pliegos cerrados, y la persona que resulte adjudicataria de la misma quedará obligada, una vez hecha la adjudicación definitiva por la Comisión municipal permanente, y eo el plazo improrrogable de 10 días, a contar de la referida adjudicación, a efectuar el depósito del 10 por 100 del importe total en que el concurso sea adjudicado. Este depósito quedará a disposición del Ayuntamiento en calidad de fianza hasta después de la entrega y aceptación de los productos.

3.º El referido depósito habrá de efectuarse en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, en metálico o en cualquiera de los valores que determine el artículo 10 del reglamento para la Contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924, computándose los valores al precio de cotización.

4.º La Comisión municipal permanente se reserva el derecho de admitir la proposición que estime más ventajosa, prescindiendo del importe de cada oferta, o de rechazar todas las que se presenten.

5.º El adjudicatario no podrá hacer cesión del concurso en favor de otra persona sin solicitar por escrito del Ayuntamiento, que accederá o no a la concesión, según lo estime conveniente.

6.º El adjudicatario del concurso hará entrega al Jefe del Laboratorio municipal en el plazo de un mes, a contar de la adjudicación definitiva de todos los productos que figuran en la citada relación. La falta de la entrega, transcurrido dicho plazo, será causa de rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

7.º Los productos y reactivos objeto del concurso, han de ser químicamente puros, contenidos en frascos de origen y de marca acreditadas.

8.º En cada proposición se presentará por el respectivo concursante relación de dichos productos, con precios y marcas.

9.º La aceptación de los productos y reactivos será en virtud de certificación del Director-jefe del

Laboratorio municipal expresiva de que dichos productos reúnen las condiciones exigidas. La certificación se expedirá por el referido Jefe dentro del plazo de los ocho días siguientes a la entrega de todos los productos de la lista, siendo necesario el requisito de la certificación favorable para abonar su importe.

10. El pago del importe total, se efectuará en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la certificación favorable del Director del Laboratorio municipal.

11. El concurso se celebrará en el salón de Sesiones del excelentísimo Ayuntamiento, transcurridos 20 días de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial de la provincia, y en la fecha que se señale por medio del oportuno anuncio. El acto se celebrará bajo la presidencia de la Alcaldía o del Concejal en quien ésta delegue, asistido de otro Sr. Concejál designado por la Comisión municipal permanente y con sujeción al artículo 14 del citado Reglamento. Las presentes bases y la relación de los productos se hallarán en las oficinas de la Secretaría municipal, a disposición de los interesados todos los días laborables.

12. Para tomar parte en el concurso, será necesario hacer un depósito provisional de 125 pesetas, en arcas municipales, o en la forma prevista en la base 3.ª.

13. Todos los pagos del concurso se hallan sujetos al impuesto del 1/20 por 100 sobre la cantidad líquida abonable.

14. El adjudicatario queda obligado a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si se devengarán, y de cualquier otra contribución o impuesto, debiendo presentarse en la oficina Liquidadora en el plazo legal.

15. El adjudicatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio para todos los incidentes, a que este concurso pueda dar lugar, sometiéndose a los Tribunales de esta capital, y si a la licitación acudieren apoderados, será Letrado bastanteador de sus poderes el que la Comisión municipal permanente designe.

16. Las proposiciones para este concurso deberán ser debidamente reintegradas, o sea en papel del Estado de la clase 8.ª, con sello municipal de 0,25 pesetas y otro del impuesto provincial de 0,10 pesetas, debiendo ajustarse al siguiente modelo:

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, que vive, enterado de las condiciones del concurso para la adquisición por el excelentísimo Ayuntamiento de León de los productos químicos y reactivos necesarios con destino al Laboratorio municipal, anunciado en el Boletín Oficial de la provincia, en, conforme en un todo con las mismas, se compromete a realizar la entrega de tales productos químicos y reactivos con estricta sujeción a ellas, por el precio total que resulta de la adjunta relación detallada, y cuya suma es de pesetas (toda la cantidad en letra).

(Fecha y firma).

Alcaldía constitucional de Almanza

Aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, a fin de que puedan presentarse contra las mismas, las reclamaciones y advertencias que ocrean conducentes en el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Almanza 22 de mayo de 1926.—El Alcalde, Estanislao Balbuena.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Subasta de muebles

Según lo acordado por esta Junta de partido, se anuncia para la venta pública, subasta, que tendrá lugar en esta Consistorial, a los seis días de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a las diez horas, el mobiliario perteneciente al mismo, con que se había dotado la oficina de la Delegación gubernativa, a saber:

TASACIÓN

	Pesetas
1.º Una mesa escritorio	200
2.º Cuatro sillas	120
3.º Dos butacas	150
4.º Un sofá	150
5.º Un sillón	75
6.º Una escribanía	8
7.º Un aparato de luz	15
8.º Una estufa	10
9.º Varios objetos	15

TOTAL 743

Es necesario para tomar parte en la subasta consignar previamente el 5 por 100 de la tasación, y no se admiten posturas inferiores a ésta.

Será presidida por el Alcalde de este Ayuntamiento o el Concejal que le represente.

La Vecilla 24 de mayo de 1926. El Alcalde, Alejandro Prieto.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales, quedan expuestas al público en esta Secretaría, a fin de que puedan presentarse contra las mismas las reclamaciones y advertencias que ocrean conducentes en el término de quince días; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Llamas de la Ribera 22 de mayo de 1926.—El Alcalde, Nicolás Alcoba.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Aprobadas las Ordenanzas municipales de este Ayuntamiento, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido el cual, no serán admitidas.

Murias de Paredes 22 de mayo de 1926.—El Alcalde, Genovaro Caballero.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BIAÑO

SUBASTAS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Tendrán lugar en esta Casa Consistorial en los días que abajo se expresan, haciéndose las proposiciones en pliego cerrado, exigiéndose para tomar parte en las mismas el cinco por ciento, y el veinticinco por ciento del total del remate a aquél a quien se adjudiquen las subastas en definitiva; advirtiéndose que caso de resultar dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por puja a la llana durante quince minutos, y si se repitiese la igualdad, se decidirá por sorteo.

Número del monte	Pueblo	Productos	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Fecha	Año	Mes	Día	Hora
527	Anciles...	Haya.....	80	210	1.ª	1926	Junio.	2	11,30
527	Idem.....	Piedra.....	50	25	1.ª	"	"	"	12
522	Coradae...	Roble.....	15	195	1.ª	"	"	"	19,30
525	Horcaadas...	Haya.....	15	150	1.ª	"	"	"	15
529	Biaño.....	Arceña....	50	25	1.ª	"	"	"	15,30

De quedar desierto alguna subasta se repetirá el día siete del propio mes por igual tasación, a la misma hora y en el mismo sitio.
Biaño, 20 de mayo de 1926.—El Alcalde, Manuel G. Posada.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Formado por la Junta general el repartimiento de utilidades de este Municipio para el año de 1925 a 26, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días y tres más para oír reclamaciones; no siendo atendidas las que después de dicho plazo se presenten.

Posada de Valdeón 20 de mayo de 1926.—El Alcalde, Dámaso Rojo.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Según me comunican los vecinos de esta villa, D. Casero Montero y D. Lucas González, se han ausentado de sus domicilios el sábado último, su hijo y nieto respectivamente, de las siguientes señas:
Francisco Montero Roldán, de 15 años, estatura regular, color muy moreno, le falta la última falange

del dedo anular de la mano derecha, viste boina, chaqueta azul de mecánico, chaleco de paño café, pantalón de pana corto y medias color café.
Tiburcio Testera González, de 17 años de edad, estatura regular, color blanco, tiene una cicatriz en la mejilla derecha, viste boina, chaqueta de dril clara, chaleco de pana roto y pantalón de pana claro y alpargatas.
Ruego a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de los expresados Francisco y Tiburcio, y caso de ser hallados, los pongan a disposición de esta Alcaldía, para entregárgales a los reclamantes.
Sahagún 24 de mayo de 1926.—El Alcalde, J. S.

Campos envenenados

Para combatir la plaga «pulga de la vid», se hallan envenenados la totalidad de los viñedos de este término municipal.
Sahagún 24 de mayo de 1926.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio

No habiendo satisfecho sus cuotas varios contribuyentes correspondientes a los años 1924 y 25, por el concepto de reparto general de utilidades, con arreglo a la vigente instrucción de apremios, los declaro incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas en la inteligencia que si en el plazo de cinco días, a contar desde este anuncio inserto en el Boletín Oficial, no satisficieren el débito principal y recargo referido, se pasará por el encargado de seguir la ejecución al apremio de segundo grado.

Así, lo proveo, mando, firmo y sello en Soto y Amio, a 22 de mayo de 1926.—El Alcalde-Presidente, Ángel Lorenzana.

Junta vecinal de Brimeda

Dentro de las facultades que concede el art. 4.º del vigente Estatuto municipal, esta Junta en sesión del día 23 del actual, acordó enajenar en pública subasta, una parcela de terreno del común de vecinos, sita en término de este pueblo, sitio de la era de Dionisio Carro, de una extensión superficial de 9.000 metros cuadrados, linda E., reguero de servidumbre; S., camino de Brimeda; O., Antonio Pérez Mayor y otros y N., de Vicente Pérez y otros, para con su valor satisfacer los gastos que haya ocasionado la construcción de un cementerio civil.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea perjudicado con dicha enajenación, presente sus reclamaciones ante esta Junta, en el término de quince días.

Asimismo se anuncia, que este pueblo tiene acordada la construcción de un pozo artesiano en el sitio del Chareo, y a fin de que si alguno se crea perjudicado con dicha construcción, presente las reclamaciones que sean justas, en el término de quince días.
Brimeda 24 de mayo de 1926.—El Presidente, Rable Casas.

JUNTA VECINAL DE VALBUENA

SUBASTA DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Número del monte	AYUNTAMIENTO	DENOMINACIÓN DE LOS PASTOS	Pertenece a	Número y clase de ganados			Tasación Pesetas	Fecha de la subasta			Propósito de indemnización	
				Lanz.	Carra.	Caballar.		DÍA	MESES	HORA		
541	Salamón.....	La Vega.....	Valbuena...	180	"	"	185	10	Junio	22	24	60

Valbuena, 19 de mayo de 1926.—El Presidente, Tomás Díaz.

Administración de Justicia

Requisitorias

Seivane Dorado (Germán), hijo Miguel y de Carmen, natural de Pontevedra, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, de estado soltero, profesión jornalero, de 28 años de edad, estatura 1,520 metros, color sano, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba poblada, señas particulares ningunas, domiciliado últimamente en León, provincia idem, procesado por el delito de deserción colectiva, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de la 1.ª Legión del Tercio, D. Julián Gallego Porro, residente en el cuartel del Hipódromo (Melilla); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Melilla, 8 de mayo de 1926.—El Juez instructor, Julián Gallego.

Justo Rosell Evelio, hijo de Pedro y de Antonia, natural de Villaseco, Ayuntamiento de San Emiliano, provincia de León, de estado soltero, profesión dependiente, de 28 años de edad, estatura 1,710 metros, color sano, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz recta, boca regular, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Buenos

Aires, provincia de la República Argentina, procesado por el delito de deserción colectiva, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de la 1.ª Legión del Tercio, D. Julián Gallego Porro, residente en el cuartel del Hipódromo (Melilla); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo así, será declarado rebelde.
Melilla, 8 de mayo de 1926.—El Juez instructor, Julián Gallego.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN DE LEÓN

Anuncio

Desde el conocimiento de este anuncio hasta el día 5 de junio próximo, se admitirán ofertas en esta Junta, de los artículos de subsistencias y acuartelamiento que puedan precisarse para las necesidades del parque de León y sus depósitos de Oviedo y Gijón.

Las condiciones que han de reunir los artículos, cantidad aproximada que debe adquirirse, como igualmente el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta de plaza y guarnición, sita en la Avenida de Castro Girona, núm. 3, durante dicho tiempo y a las horas oficiales de los días laborables, hasta las diez horas del día expresado, en que se reunirá la Junta en el Go-

bierno militar para hacer las adquisiciones que proceda.
León a 22 de mayo de 1926.—El Comandante-Secretario, P. I., Francisco Alcón.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LEÓN

ANUNCIO

Desde el conocimiento de este anuncio, hasta las doce horas del día 5 de junio próximo, se admitirán ofertas en este establecimiento, de los artículos de subsistencias que pueda precisar la Junta económica del mismo, para las atenciones del parque de León y sus depósitos de Oviedo y Gijón.

Las condiciones que han de reunir los artículos, cantidad aproximada que debe adquirirse, como igualmente el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en las oficinas de este establecimiento, sitas en la Avenida de Castro Girona, núm. 3, durante dicho tiempo y a las horas oficiales de los días laborables, hasta la hora y día citado que se reunirá la Junta económica del Parque para hacer las adjudicaciones que proceda.
León a 22 de mayo de 1926.—El Jefe del Detall, P. I., Francisco Alcón.

LEÓN: 1926

Imp. de la Diputación provincial